



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 22/2022/TO1/24

Buenos Aires, 19 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo de devolución nro.24 formado en el marco de la causa **CPE 22/2022/TO1, caratulada: “RAMIREZ MESSA, JOHNNIER Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, con fecha 12 de abril pasado se resolvió en el presente legajo de devolución: "*....I.-NO HACER LUGAR a la restitución de las divisas/dinero y efectos secuestrados en autos a CUEVAS RAMIREZ y RAMIREZ MESSA. II.-PONER a exclusiva disposición de la AFIP-DGA divisas /dinero y efectos secuestrados a CUEVAS RAMIREZ y a RAMIREZ MESSA, en concordancia con lo ordenado en la sentencia dictada el pasado 17/11/22, ello una vez que se encuentre firme la presente resolución (art. 876 apartado 1 inc. c del CA y 1026 del CA).Regístrese y Notifíquese...."*.

Ello, sobre la base de los argumentos allí esgrimidos, a los que se remite por razones de brevedad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que deberán considerarse parte integrante de la presente.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento la defensa técnica de Cuevas Ramirez y de Ramirez Messa, interpuso recurso de casación con fecha 19 de abril de 2024, por considerar entre otras cosas que "*...se ha violado la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, ambas amparadas por el art. 18 de la C.N. En efecto, se ha hecho una incorrecta interpretación de las leyes en claro perjuicio del justiciable. Cabe mencionar al respecto que aquí no se están reclamando la mercancía secuestrada objeto del delito ni nada que tenga que ver con la comisión del hecho condenado. Por el contrario, esta defensa*



considera que no pueden incluirse dentro de los efectos a decomisar todos los elementos personales de los aquí condenados, los cuales le han sido retenidos al momento de su detención como sus joyas, documentación, aparatos electrónicos, pertenencias de sus hijos que nada tienen que ver con el objeto del delito...."

Por último, efectuó la reserva del caso federal.

Y CONSIDERANDO:

III.- Que, el examen de este Tribunal debe limitarse a habilitar la instancia superior, previa verificación de que formalmente se encuentren reunidos los recaudos exigidos por la ley sin entrar a examinar el fondo del asunto. La única excepción a esa regla la constituye el caso en el que el recurso sea claramente improcedente, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario.

IV.- Que, sin perjuicio de considerar que lo resuelto en el presente legajo constituye un efecto de la sentencia dictada en el marco de las actuaciones principales, de acuerdo a las formas de revisión establecidas por la C.S.J.N. en "Casal, Matias Eugenio y otro"(20/9/05) c. 1757 XL, ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de lo recurrido, sin que deba exigirse, según el precedente citado algún tipo de carga adicional a la de presentar sus agravios en tiempo, forma y modo comprensible (cfr. dictamen del Sr. Procurador General de la Nación -Rev. De Derecho Penal y Procesal penal, pág. 252, fasc. 2 de febrero 2006. Edit Lexis Nexos).

V.- En ese orden, el recurso de casación interpuesto cumple con los recaudos formales exigidos por el art. 463 del C.P.P.N., puesto que ha sido deducido en formato digital, en legal tiempo y forma, con su correspondiente rúbrica digital, efectuando una crítica razonable de la resolución recurrida,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 22/2022/TO1/24

citando las disposiciones que la parte considera erróneamente aplicadas y expresando allí cuales son las aplicaciones que pretenden.

VI.- Que, así las cosas, encontrándose cumplimentados los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, corresponde conceder el mismo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto con fecha 19 de abril de 2024, por la defensa técnica de JOHNNIER RAMIREZ MESSA y AURA ELISA CUEVAS RAMIREZ.

II.- EMPLAZAR a la defensa de los nombrados que, en el término de tres días contados a partir de la entrada de las presentes actuaciones en la Cámara Federal de Casación Penal, mantenga el recurso otorgado (art. 464 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y elévese el presente incidente a través del sistema lex100 a la Cámara Federal de Casación Penal.

LUIS A. IMAS

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

FERNANDA FORT

SECRETARIA DE JUZGADO

